

18 de noviembre de 1824

Constitución de Xalisco

Juan Nepomuceno Cumplido, vicegobernador del estado libre de Xalisco.

Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto siguiente.

Núm. 34.—El congreso constituyente del estado libre de Xalisco ha tenido a bien decretar lo que sigue.

- 1º El vicegobernador del estado dispondrá que se publique inmediatamente en esta capital la constitución política del mismo estado, sancionada por su congreso constituyente.
- 2º. En seguida circulará la citada constitución a los departamentos del estado, para que se verifique también su publicación en todos los pueblos de su respectivo territorio.
- 3º. La fórmula del decreto de la publicación debe ser la que sigue. El vicegobernador del estado libre de Xalisco a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado lía decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado. (Aquí toda la constitución desde su epígrafe hasta la fecha y las firmas todas.) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (Aquí la firma del vicegobernados, y luego seguirá la del secretario del gobierno poniendo antes esta nota: Por mandado de S. E.)
- 4º Este decreto se comunicará al vicegobernador del estado por medio de los secretarios del congreso, a fin de que disponga lo conveniente para su publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara a 18 de noviembre de 1824.—Pedro Velez, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—José Justo Corro, diputado secretario.

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del estado a 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.

Juan Nepomuceno Cumplido.—Por mandado de S. E. José María Corro.

El vicegobernador del estado Libre de Xalisco a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE XALISCO

En el nombre de Dios todopoderoso autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Jalisco, conforme con la voluntad de los pueblos que lo componen, y con el fin de proporcionarles su felicidad, decreta para su gobierno la constitución que sigue.

Disposiciones generales

- Art. 1.* El estado de Jalisco es libre e independiente de los demás Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación.
- Art. 2.* El estado retiene su libertad y soberanía en todo lo que toque a su administración y gobierno interior.
- Art. 3.* En los negocios relativos a la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederación.
- Art. 4.* El territorio del estado por ahora es el mismo que antes correspondía a la intendencia conocida con el nombre de Guadalajara, con exclusión del territorio de Colima.
- Art. 5.* Por una ley constitucional se hará una exacta división del territorio del estado en los cantones y departamentos correspondientes, y se demarcarán sus límites respecto de los demás estados colindantes.
- Art. 6.* Mientras se verifica esta división y demarcación, el territorio del estado se divide en ocho cantones, de los que el primera comprende los departamentos de Cuquio, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan: el segundo los departamentos de San Juan de los Lagos, Santa María de los Lagos y Teocaltichi; el tercero los departamentos de Atotonilco el alto, Barca, Chápala y Tepactitlan; el cuarto los departamentos de Sayula, Tuscacuesco, Zacoalco y Zapotlan el grande: el quinto los departamentos de Cocula, Etzatlan y Tequila: el sexto los departamentos de Autlan de la grana y Mascota: el séptimo los departamentos de Acaponeta, Ahuacatlan, Centispac, Compostela y Tepic: y el octavo el departamento de Colotlan.
- Art. 7.* La religión del estado es la católica apostólica romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.
- Art. 8.* Todo hombre que habite en el estado aun en clase de transeúnte goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad.
- Art. 9.* El estado garantiza estos derechos: garantiza asimismo la libertad de imprenta: y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.
- Art. 10.* En correspondencia todo hombre que habite en el estado, debe respetar y obedecer a las autoridades constituidas y contribuir al sostén del mismo estado del modo, que este lo pida.
- Art. 11.* Las personas de que se compone el estado, se dividen únicamente en dos clases. a saber: xaliscienses y ciudadanos xaliscienses.

Art. 12. Son xaliscienses.

- 1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los que hayan nacido en cualquiera lugar del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado»
- 3º. Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.
- 4º. Los extranjeros naturalizados en el estado, ya sea porque han obtenido del congreso carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años ganada según la ley. Respecto de los nacidos en cualquiera otra parte de la América que dependía de la España en el año de 1810 y que se ha separado de ella, basta para su naturalización la vecindad de dos años.

Art. 13. Las anteriores disposiciones Sobre naturalización se arreglaran en lo sucesivo a la ley de la materia que debe darse por el congreso general de la federación,

Art. 14. Son ciudadanos:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el estado que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio.
- 2º. Los ciudadanos de los demás estados de la confederación mexicana, luego que se avecinden en el estado.
- 3º. Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, siempre que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquellos se avecinden en el estado.
- 4º. Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.
- 5º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 15. Los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avecindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son xaliscienses ni ciudadanos xaliscienses.

Art. 16. La carta de naturaleza se concederá a los extranjeros que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil: o que introduzcan en él alguna invención o industria apreciable: o que hayan hecho servicios recomendables en favor de la nación o del estado.

Art. 17. La carta de ciudadanía se concederá a los extranjeros naturalizados en el estado, o porque contraigan matrimonio con mexicana: o porque tengan dos años de vecindad después de su naturalización: o porque hayan hecho a la nación o al estado servicios muy distinguidos. Respecto de los americanos extranjeros de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de un solo año después de su naturalización, para que se les conceda la carta de ciudadanía.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente.

- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera nación extranjera.
- 2º. Por admitir empleo u alguna condecoración de un gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.

Art. 19. Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía no los pueden recobrar sino por expresa habilitación del congreso.

- Art. 20.* El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende únicamente:
- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
 - 2º. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
 - 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
 - 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
 - 5º. Por estar procesado criminalmente.
 - 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1840.
- Art. 21.* Solamente los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden elegir para los empleos populares del estado con arreglo a la ley.
- Art. 22.* Solo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente pueden obtener los es- presados empleos populares y todos los demás del estado.
- Art. 23.* Exceptúense de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos, que pueden conferirse a cualesquiera personas de fuera del estado.

FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO

- Art. 24.* El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.
- Art. 25.* En consecuencia no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario.
- Art. 26.* El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 27.* Nunca pueden reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación.
- Art. 28.* El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.
- Art. 29.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano elegido también popularmente, el que se denominará gobernador del estado.
- Art. 30.* El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

Título I Del Poder Legislativo del estado

Capítulo I De los diputados del Congreso

- Art. 31.* El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los diputados del congreso anterior.
- Art. 32.* El número de diputados del congreso hasta el año de 1834 debe ser el de treinta propietarios y otros tantos suplentes.

- Art. 33.* En el año de 1834 y en el último de los decenios que siguen, puede aumentar el congreso el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada veinte y cinco mil almas.
- Art. 34.* Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en aquellos departamentos que designe la ley, no pudiendo dejar de haberlas en los que tengan una población de veinte mil almas a lo menos.
- Art. 35.* Para ser diputado propietario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia en él los tres años antes de su elección.
- Art. 36.* Los diputados suplentes deben reunir las calidades que expresa el artículo anterior, y además la de ser vecinos del territorio del departamento que los elije.
- Art. 37.* Los extranjeros no pueden ser diputados, si no tienen diez años de vecindad. Respecto de los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de tres años para que puedan ser diputados.
- Art. 38.* No pueden ser diputados:
- 1º. Los empleados de la federación.
 - 2º. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.
 - 3º. Las personas que gozan del fuero militar o eclesiástico.
- Art. 39.* Si una misma persona fuere elegida para diputado propietario por dos o más departamentos, subsistirá la elección por aquel en que tenga actual vecindad. Si en ninguno la tuviese, preferirá la elección hecha por el departamento de su naturaleza; y si no fuere vecino ni nacido en alguno de ellos, subsistirá la de aquel departamento que él mismo eligiere. En cualquiera de estos casos concurrirán al congreso los respectivos diputados suplentes.
- Art. 40.* Deben también concurrir al congreso estos diputados suplentes en el caso del fallecimiento de los propietarios o de su imposibilidad para desempeñar sus funciones a juicio del mismo congreso.
- Art. 41.* Durante el tiempo de su comisión recibirán los diputados las dietas que les asigne el congreso anterior, y se les indemnizará también a juicio del mismo de los gastos de viajes de ida y vuelta.
- Art. 42.* Los diputados nunca pueden ser acusados ni juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. En las causas criminales que se intenten contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.
- Art. 43.* Los diputados no pueden obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron nombrados.

Capítulo II

De la elección de los diputados

- Art. 44.* Para el nombramiento de los diputados se celebrarán juntas electorales municipales y juntas electorales de departamento.

I

De las juntas electorales municipales

- Art. 45.* En el distrito de cada ayuntamiento del estado se celebrarán juntas electorales municipales el domingo segundo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de departamento que han de elegir a los diputados.
- Art. 46.* Cada ayuntamiento según la población y extensión de su territorio determinará el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando a cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les corresponden.
- Art. 47.* El ayuntamiento nombrará para presidente de cada una de estas juntas a un individuo de su seno, y por falta de estos a un vecino del territorio designado a la misma junta: nombrará también en la propia forma dos individuos que desempeñen las funciones de escrutadores: y nombrará por último otro individuo del distrito de la junta que haga de secretario, debiendo todos saber leer y escribir
- Art. 48.* El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el domingo primero del mes de agosto citado el correspondiente bando para que concurran a la formación de estas juntas los individuos que las han de componer que lo son únicamente los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.
- Art. 49.* En cada una de estas juntas se abrirá un registro, que durará los tres días expresados por espacio de ocho horas distribuidas en mañana y tarde, en que se escriban los votos de los ciudadanos comprendidos en el territorio de la misma junta que concurran a nombrar los electores de departamento, sentando por orden alfabético el nombre de los votantes y votados.
- Art. 50.* Para ser elector de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del territorio del mismo departamento un año antes de su elección.
- Art. 51.* Cada uno de los ciudadanos que componen la junta elegirá de palabra o por escrito los respectivos electores de departamento, cuyos nombres se escribirán en la lista a su presencia.
- Art. 52.* En los departamentos en que solo deba elegirse un diputado, se nombrarán quince electores, y en donde deban elegirse dos o más diputados, se nombrarán treinta y un electores.
- Art. 53.* Las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno o algunos de los concurrentes se hallan las calidades necesarias para votar, se decidirán verbalmente por la junta, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.
- Art. 54.* No habrá guardia en estas juntas, ni se podrá presentar en ellas con armas ningún individuo, sea de la clase que fuere.
- Art. 55.* Concluidos los tres días en que deben estar abiertos los registros, se procederá por el presidente, escrutadores y secretario de cada junta a hacer la computación de votos, que haya reunido cada ciudadano en la lista, y hecha la suma, se firmará por dichos individuos, y se entregará cerrada al secretario del ayuntamiento.

- Art. 56.* En el tercer domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo también los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, y con presencia de todas las listas se formará una general por orden alfabético, que comprenda todos los individuos votados, y el número de votos que hayan sacado.
- Art. 57.* Esta lista y la acta relativa al asunto se firmarán por el presidente del ayuntamiento, su secretario y los de las juntas. En seguida se sacarán dos copias autorizadas de la lista, de las que una se fijará en paraje público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio a dos individuos que ha de nombrar el ayuntamiento de su seno, para que pasen a la capital del departamento a hacer la regulación general de votos, en compañía de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.
- Art. 58.* En el cuarto domingo del propio mes de agosto se reunirán en sesión pública en la capital del departamento los comisionados de los ayuntamientos del distrito presididos por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y formarán una lista general de los individuos nombrados para electores de departamento por todos los ayuntamientos, con expresión del número de votos que hayan reunido, y del lugar de su residencia.
- Art. 59.* Para hacer la regulación de votos de que habla el artículo anterior, se necesita la concurrencia de seis comisionados por lo menos. En los departamentos en que no se pudiere reunir este número, el ayuntamiento de la capital nombrará de su seno los individuos que falten para completarlo.
- Art. 60.* Serán electores de departamento los ciudadanos que hayan reunido en la lista mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más individuos lo decidirá la junta por votos secretos; y si en esta votación hubiere también empate, lo decidirá la suerte.
- Art. 61.* La expresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por todos los individuos de la junta, y el secretario del ayuntamiento de la capital del departamento, y se remitirán copias autorizadas de uno y otro a la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y a los ayuntamientos del distrito del departamento.
- Art. 62.* El presidente de la junta pasará el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurran a las juntas electorales de departamento.

II

De las juntas electorales de departamento

- Art. 63.* Las juntas electorales de departamento se celebrarán en su capital quince días después de hecha la regulación de votos de que habla el art. 58, en las casas consistoriales, o en el edificio que se estime más a propósito, a puerta abierta y sin guardia alguna.
- Art. 64.* El presidente de estas juntas lo jera el jefe de policía, y en su defecto el alcalde primero de la capital del departamento, si no fueren electores, y en caso de serlo, presidirá las juntas el individuo del ayuntamiento que siguiere en orden y que no sea elector. La sesión de estas juntas se abrirá, haciendo leer el presidente

- las credenciales de los electores, que los son los oficios en que se les avisó su nombramiento.
- Art. 65.* En seguida preguntará el presidente: ¿si en algún elector hay nulidad legal para serlo? y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará después: ¿si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? y si se probare que ha habido uno u otro, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniadores. Las dudas que se ofrezcan en uno a en otro caso las decidirá la junta sin recurso alguno.
- Art. 66.* Concluido este acto, se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, y se retirará inmediatamente el individuo que la presidía.
- Art. 67.* A continuación se procederá al nombramiento de diputados propietarios por medio de cédulas, y lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos. Si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 68.* En la misma forma se elegirá después el diputado o diputados suplentes. La acta de estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias autorizadas de ella a la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y a todos los ayuntamientos del departamento.
- Art. 69.* Asimismo se dará testimonio de la acta a los diputados propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 70.* Ningún ciudadano se podrá excusar, por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que habla el presente capítulo.

Capítulo III

De la celebración del Congreso

- Art. 71.* Todos los años se reunirá el congreso en una sala en la capital del estado para celebrar sus sesiones. No se puede trasladar a otro lugar, sino temporalmente, y esto en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 72.* Los diputados nombrados para formar el congreso, presentarán sus credenciales a la comisión permanente del mismo, a fin de que proceda a su examen y calificación, teniendo presentes al efecto las actas de elecciones de las juntas de departamento.
- Art. 73.* El día 28 del mes de enero del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los individuos de la comisión permanente, y los diputados nombrados, haciendo de presidente y secretario de la junta los que lo fueren de la comisión, y se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados.

- Art. 74.* Las dudas que se ofrezcan sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la junta a pluralidad de votos, sin tenerlo los individuos de la comisión permanente.
- Art. 75.* En seguida se prestará por los diputados ante el presidente de la comisión el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados- Unidos Mexicanos, y la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 76.* A continuación se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose inmediatamente, se declarará por el presidente del congreso, hallarse este legítimamente constituido.
- Art. 77.* Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso en los dos años de su duración, se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten. Si se aprobaran estas credenciales, prestarán inmediatamente los nuevos diputados el juramento de que habla el art. 75, y en seguida se procederá al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios del congreso.
- Art. 78.* La apertura de las sesiones ordinarias del congreso, será el día 1 de febrero de cada año, y el día 1 de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir a este acto el gobernador del estado, para informar por escrito el estado de su administración pública.
- Art. 79.* Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1 de febrero, durarán el mismo mes de febrero y los dos siguientes de marzo y abril, y no podrán prorrogarse sino por solo otro mes, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1 de setiembre durarán los treinta días del mismo mes de setiembre, y no podrán prorrogarse con motivo alguno.
- Art. 80.* Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deben ser públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.
- Art. 81.* Antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el congreso una comisión permanente de su seno, compuesta de cinco individuos propietarios y dos suplentes que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, y su presidente lo será el individuo primer nombrado.
- Art. 82.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias.
- Art. 83.* En el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias puede ser convocado el congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, siempre que por las circunstancias o por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde así la comisión permanente unida para este efecto con el senado.
- Art. 84.* Mientras se verifica la reunión del congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comisión permanente unida con el senado y los demás diputados que

se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al congreso luego que se Haya reunido.

Art. 85. Concurrirán a las sesiones extraordinarias del congreso los mismos diputados que han asistido a las ordinarias.

Art. 86. La celebración de estas sesiones extraordinarias «leí congreso no impide la elección de nuevos diputados, en el tiempo que previene la constitución.

Art. 87. Si no se hubieren cerrado las sesiones extraordinarias al tiempo en que deben reunirse las ordinarias, cesarán aquellas, y éstas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 88. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Capítulo IV

De las atribuciones del Congreso y de su comisión permanente

Art. 89. Las atribuciones del congreso son:

- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.
- II. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y hacer la elección de ellos en su caso.
- III. Decidir por votos secretos los empates que haya entre dos o más individuos para la elección de estos oficios.
- IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, o sobre las calidades de los elegidos.
- V. Determinar lo que le parezca sobre las escusas que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.
- VI. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa, tanto por delitos de oficio como por los comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno del estado, y a los individuos del supremo tribunal de justicia.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija la de los demás empleados.
- VIII. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado a propuesta del gobernador.
- IX. Señalar contribuciones para cubrirlos con arreglo a esta constitución y la general de la federación.
- X. Aprobar el repartimiento de esta» contribuciones.
- XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.
- XII. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo previene la constitución.

- Art. 90.* El congreso en las sesiones extraordinarias que celebre, en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, solamente se ocupará en los negocios para que fuere convocado.
- Art. 91.* Las atribuciones de la comisión permanente son:
- I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.
 - II. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos y modo que dispone la constitución.
 - III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para la renovación del congreso.
 - IV. Dar aviso a los diputados suplentes para que concurran al congreso por falta de los propietarios; y en caso de que falten unos y otros, comunicar las órdenes convenientes al respectivo departamento, para que proceda a hueva elección.
 - V. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores, y entregarlos al congreso luego que esté constituido.

Capítulo V

De la formación y promulgación de las leyes

- Art. 92.* En el reglamento interior del congreso se prescribirá la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión de los proyectos de ley.
- Art. 93.* Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán presentar de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.
- Art. 94.* La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso, para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley.
- Art. 95.* Para discutir y votar proyectos de ley, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad, se requiere el concurso de las dos terceras partes.
- Art. 96.* En todos los casos para aprobar o reprobar, basta la mayoría absoluta de los concurrentes.
- Art. 97.* Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley y se comunicará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al senado.
- Art. 98.* Si no tuviere observaciones que hacer, procederá a promulgar y circular dicha ley con las solemnidades correspondientes.
- Art. 99.* En el caso de que haga algunas observaciones, volverá el congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que nombrare el gobierno.
- Art. 100.* En esta segunda discusión, el proyecto no debe tenerse por aprobado, si no votan a su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votación se hará por escrutinio secreto y con cédulas.

- Art. 101.* Aprobado de nuevo el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para que proceda inmediatamente a su solemne promulgación y circulación.
- Art. 102.* La derogación de las leyes debe hacerse con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que su establecimiento.

Apéndice a este título

De la elección de los diputados para el Congreso general de la Federación

- Art. 103.* La elección de los diputados que han de concurrir por este estado al congreso general de la federación, debe hacerse el domingo primero de octubre del año anterior al de la renovación del mismo congreso general, conforme a lo dispuesto en la constitución federal de la nación.
- Art. 104.* En el mismo día y en la propia forma en que se hace la elección de los diputados para el congreso del estado, se nombrarán en seguida por las juntas electorales de departamento, los electores que han de elegir a los diputados para el congreso general de la federación.
- Art. 105.* Por cada veinte mil almas se nombrará un elector por los departamentos electorales. En los departamentos en que resulte un exceso de población, que pase de diez mil almas, se nombrará otro elector por esta fracción. El departamento electoral que no tenga la población de veinte mil almas, nombrará sin embargo un elector.
- Art. 106.* Los electores que se nombraren para la elección de los diputados al congreso general, deben tener las mismas calidades que previene esta constitución, respecto de los electores que han de elegir a los diputados del congreso del estado.
- Art. 107.* Las juntas electorales de departamento remitirán copia certificada de la acta de estas elecciones al vicegobernador del estado, y pasarán también el correspondiente testimonio a cada uno de los electores para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 108.* Los electores nombrados pasarán a la capital del estado para hacer la elección de los diputados al congreso general, y se presentarán al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres y el del departamento que los eligió, en un registro que deberá llevarse al efecto,
- Art. 109.* Cuatro días antes del domingo primero del mes de octubre citado, se reunirán todos los electores en sesión pública, y en el edificio que se estime más a propósito, haciendo de presidente de la junta el vicegobernador, y en su defecto el senador más antiguo, y después de presentar sus credenciales nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.
- Art. 110.* A continuación se nombrarán de entre los propios electores y por ellos mismos a pluralidad de votos dos comisiones; la una de cinco individuos para examinar las credenciales de los demás electores; y la otra de tres para que examine las credenciales de aquellos cinco individuos.
- Art. 111.* Al día siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores, se decidirán definitivamente y sin recurso alguno

por la propia junta a pluralidad de votos, sin tenerlo el vicegobernador o senador que la presidiere.

Art. 112. En el domingo primero del expresado mes de octubre se reunirán los electores presididos por el vicegobernador, o por el senador más antiguo, y procederán aquellos a nombrar los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación, en la misma forma que dispone esta constitución respecto del nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 113. Verificada que sea la elección de los expresados diputados, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido que sea esto, se disolverá la misma junta.

Título II Del Poder Ejecutivo del estado

Capítulo I Del gobernador

Art. 114. El gobernador del estado debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este con residencia de cinco años, debiendo ser los dos últimos inmediatos a su elección.

Art. 115. Ni los eclesiásticos ni los militares que se hallen en actual servicio en el ejército permanente de los estados de la federación, pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 116. El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver a ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 117. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo a la constitución y a las leyes.
- II. Comandar en jefe toda la milicia del estado, y disponer de ella para los dos enunciados objetos.
- III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitución y las leyes.
- IV. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho del gobierno del estado.
- V. Cuidar del puntual cumplimiento tanto de esta constitución, como de la general de la nación, y de las leyes y decretos de la federación y del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.
- VI. Formar los reglamentos que le parezca, para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.

VII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias. Por esta inspección no podrá mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VIII. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Art. 118. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho del gobierno del estado, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Xalisco a todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Capítulo II *Del vicegobernador*

Art. 120. Habrá en el estado un vicegobernador que ha de tener las propias calidades que se necesitan para ser gobernador.

Art. 121. El vicegobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver a ser elegido para servir el mismo empleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 122. El vicegobernador presidirá el senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 123. El vicegobernador será el jefe de policía del cantón de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador, nombrará entre tanto un sustituto con aprobación del senado.

Art. 124. En vacante del gobernador, u por estar impedido para servir su oficio, a juicio del congreso o de la comisión permanente, desempeñará sus funciones el vicegobernador.

Art. 125. Si este faltare también, liará las veces de gobernador el senador que nombre el congreso. Cuando este no se halle reunido, la comisión permanente nombrará en lo pronto y hasta la reunión del congreso, un individuo del senado que desempeñe las funciones del gobernador.

Art. 126. En caso de que fallezca o se imposibilite absolutamente el gobernador o vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador o vicegobernador, al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Capítulo III *Del Senado*

Art. 127. Habrá en el estado un senado compuesto de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

- Art. 128.* Los senadores deben tener las mismas calidades que se requieren para ser diputados, y además la de treinta años cumplidos.
- Art. 129.* No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.
- Art. 130.* El senado se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.
- Art. 131.* Ningún senador podrá volver a ser elegido para servir el propio destino, sino después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.
- Art. 132.* Cuando el gobernador del estado asistiere al senado, lo presidirá sin voto, y no concurrirá el vicegobernador.
- Art. 133.* El secretario del senado lo será uno de sus individuos en la forma que disponga su reglamento interior.
- Art. 134.* Las atribuciones del senado son:
- I. Consultar al gobernador en los asuntos en que pida consejo.
 - II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que note.
 - III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.
 - IV. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que la ley exija este requisito.
 - V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su último examen y aprobación.

Capítulo IV

De la elección del gobernador, vicegobernador y senadores

- Art. 135.* La elección del gobernador se hará por las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haberse hecho el nombramiento de los diputados del congreso.
- Art. 136.* Cada una de estas juntas elegirá a pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta de elección a la comisión permanente del congreso.
- Art. 137.* El congreso en el día de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, abrirá los testimonios de que habla el artículo anterior, y nombrará una comisión de su seno para revisarlos y dar cuenta con el resultado dentro de tercero día.
- Art. 138.* En este día procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por los departamentos, y a hacer la enumeración de votos.
- Art. 139.* El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales, de departamento, computados por el número de ellas, y no por el de sus vocales, será el gobernador del estado.
- Art. 140.* Si ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos de las juntas electorales, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

- Art. 141.* Si fueren más de dos los individuos que reunieren con igualdad esta mayoría respectiva de votos, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos. Lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios.
- Art. 142.* Si un individuo solo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos o más tienen el mismo número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá primeramente de entre aquellos el individuo que ha de competir con el que reunió la mayoría respectiva, para el nombramiento de gobernador.
- Art. 143.* Todas estas elecciones del congreso deben ser por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 144.* La elección del vicegobernador se hará por las juntas de departamento en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.
- Art. 145.* En el propio día y en la misma conformidad se hará la elección de senadores propietarios y suplentes por las expresadas juntas electorales.
- Art. 146.* Los testimonios de las actas de estas elecciones se remitirán a la comisión permanente del congreso, para que se haga por este la regulación de votos, del mismo modo que en la elección del gobernador.
- Art. 147.* El que fuere electo gobernador del estado, servirá este destino con preferencia a cualquiera otro. La elección del vicegobernador prefiere a la de los senadores, y la de estos a la de los diputados.
- Art. 148.* El gobernador, vicegobernador y senadores que fueren elegidos tomarán posesión de sus empleos el día 1 de marzo.

Capítulo V

Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 149.* Habrá un secretario en el estado que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado, a cuyo cargo correrán todos los negocios del supremo gobierno del mismo estado, sean de la clase que fueren.
- Art. 150.* El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este con residencia en él los cinco años antes de su elección.
- Art. 151.* No puede ser secretario ningún individuo del estado eclesiástico.
- Art. 152.* El secretario será nombrado y separado libremente por el gobernador del estado.
- Art. 153.* Este empleado público, y el gobernador, vicegobernador y senadores disfrutará un salario competente, que se les asignará por el congreso antes de que tomen posesión de sus empleos.
- Art. 154.* Luego que tomen posesión de sus oficios estos funcionarios públicos, cesarán durante su encargo en el desempeño de los empleos que obtengan, sean de la clase que fueren.

Capítulo VI

De los jefes de policía de los cantones

- Art. 155.* Habrá un jefe de policía en cada cantón del estado, en quien residirá el gobierno político del mismo.
- Art. 156.* Para ser jefe de policía se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del estado, con residencia en él los cinco años antes de su elección.
- Art. 157.* Los jefes de policía, a excepción del de la capital, serán nombrados por el gobernador a propuesta en terna del senado.
- Art. 158.* Para hacer esta propuesta pedirá el senado informe a la junta de policía del respectivo cantón, sobre los sujetos que pretenden el empleo de jefe de policía.
- Art. 159.* Dispondrá también el senado antes de hacer las propuestas, que los individuos que soliciten estos empleos, acrediten su instrucción en la constitución del estado, y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un examen que se verificará en el mismo senado.
- Art. 160.* Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo alguno, para servir el mismo empleo.
- Art. 161.* Todos los jefes de policía son independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y están sujetos inmediatamente al gobernador del estado.
- Art. 162.* Las atribuciones de los jefes de policía, el sueldo que deben gozar, y el modo con que deben desempeñar sus funciones, se detallarán en el reglamento para el gobierno económico-político de los cantones.

Capítulo VII

Se las juntas cantonales de policía

- Art. 163.* En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.
- Art. 164.* Cada dos años en el domingo segundo del mes de enero nombrarán todos los ayuntamientos de cada cantón un vecino de su territorio, que sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, para que concurra a la capital del mismo cantón a elegir los individuos que deben componer su respectiva junta de policía.
- Art. 165.* A los quince días de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se reunirán los comisionados de los ayuntamientos en la capital de su respectivo cantón, presididos por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y nombrarán los vocales propietarios y suplentes de las expresadas juntas de policía, en la misma forma en que se hace la elección de los diputados del congreso del estado.
- Art. 166.* Los individuos que han de componer estas juntas, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y vecinos de algún

departamento del cantón, con residencia en él los tres años anteriores al de su nombramiento.

Art. 167. No podrá ser individuo de estas juntas ningún empleado público asalariado por el estado.

Art. 168. Estas juntas se renovarán cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

Art. 169. Los individuos de estas juntas no pueden ser reelegidos para servir el propio encargo, hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

1ª. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.

2ª. Cuidar de la buena inversión de los fondos municipales de su cantón.

3ª. Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta después con ellas al gobierno.

4ª. Conceder licencia a los ayuntamientos para gastos extraordinarios en casos muy urgentes, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

5ª. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su cantón.

6ª. Consultar al jefe de policía en los asuntos en que pida dictamen.

Art. 171. Las juntas de policía deben reunirse para comenzar sus sesiones, el día 1 de marzo de cada año.

Capítulo VIII

De los ayuntamientos

Art. 172. Habrá ayuntamiento en los pueblos del estado, para cuidar de su policía y gobierno interior.

Art. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan la población de mil almas a lo menos. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso que baya ayuntamiento en los pueblos de menor población.

Art. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

Art. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designará en el reglamento para el gobierno político de los cantones.

Art. 176. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su elección.

- Art. 177.* No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado público asalariado por el estado.
- Art. 178.* Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En el case de ser uno solo, se mudará todos los años.
- Art. 179.* La elección de los individuos del ayuntamiento se hará por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán todos los años el domingo segundo del no de diciembre. y los dos días siguientes, en la misma forma en que se hacen las juntas municipales para el nombramiento de los diputados del congreso.
- Art. 180.* Quedarán nombrados para alcaldes, regidores y síndicos los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas de cada uno de estos encargos. En caso de empate entre dos e más individuos, lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que exista al tiempo de la elección.
- Art. 181.* Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva tenga mayor número de votos.
- Art. 182.* El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no podrá obtener en él ninguno otro, ni ser reelegido para el que servía, hasta después de dos años.
- Art. 183.* Los empleos de los ayuntamientos y de las juntas de policía, son carga concejil de que nadie puede excusarse sin causa legítima.

Título III Del Poder Judicial del estado

Capítulo I De la administración de justicia en lo general

- Art. 184.* La administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la constitución.
- Art. 185.* Ni el congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.
- Art. 186.* Ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto.
- Art. 187.* Todo hombre de cualquiera estado y condición, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales.
- Art. 188.* Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.
- Art. 189.* Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecución.
- Art. 190.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

- Art. 191.* En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.
- Art. 192.* Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.
- Art. 193.* De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes.
- Art. 194.* Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.
- Art. 195.* La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 196.* Las leyes designarán los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.
- Art. 197.* De estas determinaciones no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno.
- Art. 198.* En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación.
- Art. 199.* Esta se verificará en los términos que disponga la ley.
- Art. 200.* Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, o de cualquiera otro modo extrajudicial serán observados religiosamente por los tribunales.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 201.* La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.
- Art. 202.* De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación, ni otro recurso alguno.
- Art. 203.* Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.
- Art. 204.* Nadie puede ser preso por ningún delito, sin que preceda información sumaria del hecho, y decreto motivado del tribunal de primera instancia, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente.
- Art. 205.* Las declaraciones en causa propia de todos los individuos que sean tratados como reos, se les recibirán sin exigirles juramento.

- Art. 206.* El delincuente en fraganti puede ser presentado al alcalde por cualquiera individuo del pueblo, para que el tribunal proceda inmediatamente a formarle la correspondiente información sumaria.
- Art. 207.* Si algún individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión, porque no pueda el tribunal verificarlo, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.
- Art. 208.* Ninguno durará en clase de detenido más que veinte y cuatro horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose la correspondiente copia al mismo alcaide.
- Art. 209.* Para el puntual cumplimiento de los dos anteriores artículos, se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del estado; de los que el uno se destinará para todos los arrestados o detenidos, y el otro para los presos.
- Art. 210.* Se dispondrán todas las cárceles de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.
- Art. 211.* Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza.
- Art. 212.* En ningún caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 213.* Solo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad.
- Art. 214.* Ninguna autoridad del estado puede librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.
- Art. 215.* Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios.
- Art. 216.* Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesión con cargos.
- Art. 217.* Jamás se podrá imponer a un reo la pena de confiscación de bienes.
- Art. 218.* Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció.

Capítulo IV

De los tribunales

- Art. 219.* Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.
- Art. 220.* Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se renovarán cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.
- Art. 221.* En los lugares donde haya dos o más alcaldes, habrá otros tantos tribunales de primera instancia, formados de un mismo modo y con iguales facultades en todo el distrito de su respectivo ayuntamiento.

- Art. 222.* En estos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que habla el art. 237.
- Art. 223.* Respecto de los militares y eclesiásticas se observará lo dispuesto en el art. 154 de la constitución federal de los Estados- Unidos Mexicanos.
- Art. 224.* En las causas criminales que se formen en estos tribunales por delitos que merezcan pena corporal, habrá jueces de hecho distintos de los que componen el tribunal.
- Art. 225.* Los jueces de hecho lo serán los jurados que se nombrarán en la cabecera de cada ayuntamiento, en el tiempo y forma que determine la ley.
- Art. 226.* La misma ley determinará todas las formalidades que deben observarse para la celebración del juri.
- Art. 227.* Este se celebrará a los ocho días, cuando más tarde, después de haberse comenzado la causa.
- Art. 228.* El juicio de los jurados se limitará precisamente a declarar si el preso es o no autor del hecho.
- Art. 229.* En el segundo caso luego será puesto en libertad el preso, y en el primero se seguirá la causa por el tribunal de primera instancia.
- Art. 230.* Cuando el congreso lo estime conveniente, se establecerá en el estado el juicio por jurados con toda la extensión que corresponde.
- Art. 231.* Para determinar las expresadas causas criminales y las demás que ocurran en los tribunales de primera instancia, consultarán los individuos que los componen con el asesor de su respectivo cantón.
- Art. 232.* Los asesores deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinte y cinco años.
- Art. 233.* Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.
- Art. 234.* Asimismo habrá un fiscal en este tribunal que despachará todos los asuntos de las tres salas.
- Art. 235.* Las dos primeras salas conocerán de 109 negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.
- Art. 236.* Corresponde a la tercera sala.
- 1º. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí.
 - 2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.
 - 3º. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.
 - 4º. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.
 - 5º. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de las dos primeras salas o a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.
- Art. 237.* El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio a los diputados del congreso,

- al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno y a los individuos del mismo tribunal.
- Art. 238.* De llegase el caso de formar causa a todo el supremo tribunal de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal nombrados por el congreso.
- Art. 239.* En los recursos de nulidad que se ofrezcan en las causas de que hablan los dos artículos anteriores, conocerán tres jueces que se nombrarán por el congreso.
- Art. 240.* Cada cuatro años nombrará el congreso tres letrados para formar un tribunal temporal que se denominará tribunal de visita de todos los juzgados del estado, y se disolverá luego que concluya su comisión.
- Art. 241.* Sus funciones se contraerán a hacer una visita de todos los negocios despachados, y que se hallaren pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso.
- Art. 242.* Los individuos del supremo tribunal de justicia deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años y vecinos del estado, con residencia en e! los cinco años anteriores al de su elección.
- Art. 243.* Estos magistrados y los asesores de los cantones serán nombrados por el gobernador del estado, a propuesta en terna del senado, y disfrutarán un salario competente que designará la ley.
- Art. 244.* Unos y otros durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos; pero podrán ser nombrados sin intervalo alguno para volverlos a servir.
- Art. 245.* Los individuos del supremo tribunal de justicia y los demás empleados generales de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Título IV De la hacienda pública del estado

Capítulo único

- Art. 246.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.
- Art. 247.* No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.
- Art. 248.* Las contribuciones que se establezcan para uno y otro objeto, deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas.
- Art. 249.* Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que se presentará por el gobernador y aprobará el mismo congreso.

- Art. 250.* Ninguna contribución para los gastos del estado, sea de la clase que fuere, puede establecerse sino por el congreso.
- Art. 251.* Se establecerá a la mayor brevedad una sola contribución directa en el estado para cubrir todos sus gastos.
- Art. 252.* Entretanto subsistirán las contribuciones antiguas, y no podrán derogarse sino por el congreso.
- Art. 253.* Se arreglará desde luego el cobro de estas contribuciones del modo más útil y beneficioso a los pueblos.
- Art. 254.* No se admitirá en cuenta a la tesorería del estado pago alguno que no sea para cubrir los gastos aprobados por el congreso.
- Art. 255.* Una instrucción particular arreglará las oficinas de hacienda pública del estado.
- Art. 256.* El congreso nombrará anualmente cinco individuos de su seno o de fuera de él, para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del estado, y pasarlas después con su informe al mismo congreso para su aprobación.

Título V De la milicia del estado

Capítulo único

- Art. 257.* Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los departamentos.
- Art. 258.* El congreso designará anualmente la parte de estas milicias, que ha de prestar en el estado un continuo servicio.
- Art. 259.* Se formará por el congreso un reglamento para el gobierno local de estas milicias, con arreglo a lo dispuesto en la constatación general de la federación.

Título VI De la educación pública

Capítulo único

- Art. 260.* En todas los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir, contar y al catecismo de la religión cristiana, con una breve explicación de los derechos y deberes del hombre.
- Art. 261.* Se pondrán también en los lugares en que convenga, toda clase de establecimientos de instrucción, para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado.
- Art. 262.* El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

Título VII De la observancia de la Constitución

Capítulo único

- Art. 263.* Todo habitante del estado debe observar religiosamente la constitución en todas sus partes.
- Art. 264.* Todos los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, al tiempo de tomar posesión de sus empleos, prestaran juramento de observar la constitución general de la nación, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 285.* Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.
- Art. 266.* Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la cometió, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad.
- Art. 267.* Las proposiciones sobre reforma o alteración de la constitución en alguno o algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y firmarse por la tercera parte de los diputados.
- Art. 268.* El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lea y publique por la imprenta.
- Art. 269.* El congreso siguiente no hará otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino admitir a discusión la proposición o desecharla.
- Art. 270.* Si se admite a discusión, se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de departamento, antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso.
- Art. 271.* En el congreso que sigue, se procederá a la discusión y votación de la alteración o reforma propuesta.
- Art. 272.* Si estas fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Dada en Guadalajara capital del estado de *Xalisco a 18 días del mes de noviembre del año del Señor de 1824. 4º de la independencia, 3º de la libertad, y 2º de la federación*—Pedro Velez, *diputado presidente*.—Prisciliano Sánchez.—José María Gil y Méndez.—José Antonio Mendez.—José María Gil y Brava.—Estevan Huerta.—José María Castillo Portugal.—Vicente Ríos.—José Manuel Cervantes.—Santiago Guzman.—Ignacio Navarrete.—José Ignacio Cañedo.—José Estevan de Aréchiga.—Rafael Mendoza.—Urbano Sanromán y Gómez, *diputado secretario*.—José Justo Corro, *diputado secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado a 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.—Juan Nepomuceno Cumplido.—Por mandado de S.E.—José María Corro.

